



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4995/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4995/2024

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Bienestar e
Igualdad Social**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



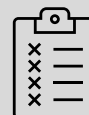
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada con una persona servidora pública.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Cambio de modalidad, artículo 207, falta de fundamentación y motivación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4995/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD
SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4995/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162524000977 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Subdirección de Transparencia.

III. El doce de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

V. El tres de diciembre, a través del oficio SEBIEN/SUT/0931/2024, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, y los anexos que los acompañan, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha del dieciséis de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

En seguimiento a la respuesta de Folio: 090162524000823 la C. Martha Noriega Mejía, desempeña las siguientes actividades Recepción, registro, escaneo y turno de documentación, oficios, notificaciones, peticiones de información de diversas instituciones, que han turnado a la Subdirección Contenciosa.

Requiero saber la cantidades y folios con que se registran las siguientes actividades

¿Cuántas y número de folio de la Recepción recibió la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántos y número de folio del registro recibió la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántos y número de folio de los documentos escaneo la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántos documentos turno la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántas notificaciones realizo la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántas peticiones de información realizo la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

27 de septiembre del 2024?

Es importante que anexen los números de folio fecha y hora de cada proceso administrativo de acuerdo con los documentos originales, para que en subsecuentes preguntas se pidan con exactitud los documentos recibidos por la C. Martha Noriega Mejía.

Detalle de la solicitud

¿En qué Unidad Administrativa se encuentra la Trabajadora?”, se encuentra laborando en la Unidad Administrativa 8, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.

¿Nombre de su Jefe Inmediato?” el jefe inmediato de la C. Martha Noriega Mejía es el Lic. Isaid Sergio Valencia Espíndola, Subdirector de lo Contencioso en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría. (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

...

En primer lugar, considero oportuno informarle que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

...

Con base en lo expuesto y tras la búsqueda de información, le informo que esta Secretaría no genera, registra ni mantiene un control específico sobre las cantidades y folios relacionados con la recepción, registro, escaneo, turnado de documentos, notificaciones o solicitudes de información realizadas por una persona servidora pública de manera individual. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos solicitados en su petición.

...

QUINTO. Síntesis de agravios. De la interposición del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio**

único.-

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

Al respecto, para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario esquematizar la solicitud y la respuesta:

En seguimiento a la respuesta de Folio: 090162524000823 la C. Martha Noriega Mejía, desempeña las siguientes actividades Recepción, registro, escaneo y turno de documentación, oficios, notificaciones, peticiones de información de diversas instituciones, que han turnado a la Subdirección Contenciosa.

Requiero saber la cantidades y folios con que se registran las siguientes actividades

¿Cuántas y número de folio de la Recepción recibió la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántos y número de folio del registro recibió la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántos y número de folio de los documentos escaneo la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántos documentos turno la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántas notificaciones realizo la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

¿Cuántas peticiones de información realizo la C. Martha Noriega Mejía del día 23 al 27 de septiembre del 2024?

Es importante que anexen los números de folio fecha y hora de cada proceso

administrativo de acuerdo con los documentos originales, para que en subsecuentes preguntas se pidan con exactitud los documentos recibidos por la C. Martha Noriega Mejía.

Detalle de la solicitud

¿En qué Unidad Administrativa se encuentra la Trabajadora?”, se encuentra laborando en la Unidad Administrativa 8, Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.

¿Nombre de su Jefe Inmediato?” el jefe inmediato de la C. Martha Noriega Mejía es el Lic. Isaid Sergio Valencia Espíndola, Subdirector de lo Contencioso en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría. (Sic)

A dichos requerimientos, el Sujeto Obligado señaló que no genera, registra ni mantiene un control específico sobre las cantidades y folios relacionados con la recepción, registro, escaneo, turnado de documentos, notificaciones o solicitudes de información realizadas por una persona servidora pública de manera individual. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos solicitados en su petición.

I. En primer término, lo que se observa de la respuesta emitida, es que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante sus áreas competentes, violentando así al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al no haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una actuación que no es posible validar; debido a lo cual, lo procedente es ordenarle a la Secretaría que respete el citado procedimiento de búsqueda.

II. Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del Sujeto Obligado, en la cual señaló que no genera, registra ni mantiene un control específico sobre las cantidades y folios relacionados con la recepción, registro, escaneo, turnado de documentos, notificaciones o solicitudes de información realizadas por una persona servidora pública de manera individual, debido a lo cual no es posible proporcionar la información en los términos solicitados en la petición; al respecto, es necesario recordar que la Ley de Transparencia, determina a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión ***implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios y en el grado de desagregación exigida; no obstante, cuando dicha entrega o reproducción implique análisis, estudio o procesamiento, se podrá cambiar la modalidad requerida a consulta directa, siempre y cuando se funde y motive la actuación respectiva. Así, en el caso que ahora nos ocupa, la información fue solicitada en un nivel de desagregación exigido, toda vez que los requerimientos exigen extraer información numérica, en relación a cuántos números de folios, notificaciones, documentos y peticiones turnadas y recibidas por una persona servidora pública; sobre la cual, el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de atender en sus términos.

En este sentido, es necesario recordar que la excepción a la exigencia de la modalidad o el nivel de segregación especificada en la solicitud se contempla en el artículo 207 de la Ley de Transparencia antes citado y que refiere a que, en el caso de que, para obtener la información requerida se implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, **se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar la imposibilidad

de remitir lo requerido, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta con señalar el impedimento para hacer entrega de la información, sino que se debe fundar y motivar la actuación.

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido sin haber fundado ni motivado su actuación, es decir, sin haber aportado las condiciones particulares de las que se origina la imposibilidad, ni tampoco citó los preceptos legales aplicables al caso en concreto.
- Derivado de lo anterior, la Secretaría no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto.
- Aunado a ello y, para el caso de que la información rebasara las capacidades de la Secretaría, ésta debió de proporcionar y remitir, de manera gratuita, las 60 fojas, precisando, para el caso de ser su interés de la parte recurrente, el costo por la reproducción de las fojas que rebasen el volumen de 60.
- De igual forma, en caso de existir impedimento para remitir lo requerido en la modalidad exigida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado **deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la entrega de la información solicitada**; situación que no aconteció de esa forma.

En consecuencia, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desahogada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría deberá de proporcionar lo requerido, en la modalidad y en el medio de desagregación exigido. Ahora bien, para el caso de imposibilidad, el Sujeto Obligado deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

y entrega de la información, fundando y motivado su actuación. La respuesta nueva que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.